



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de abril del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IX, X, XI Y XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV, del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género, realizó el análisis de la Iniciativa de mérito, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

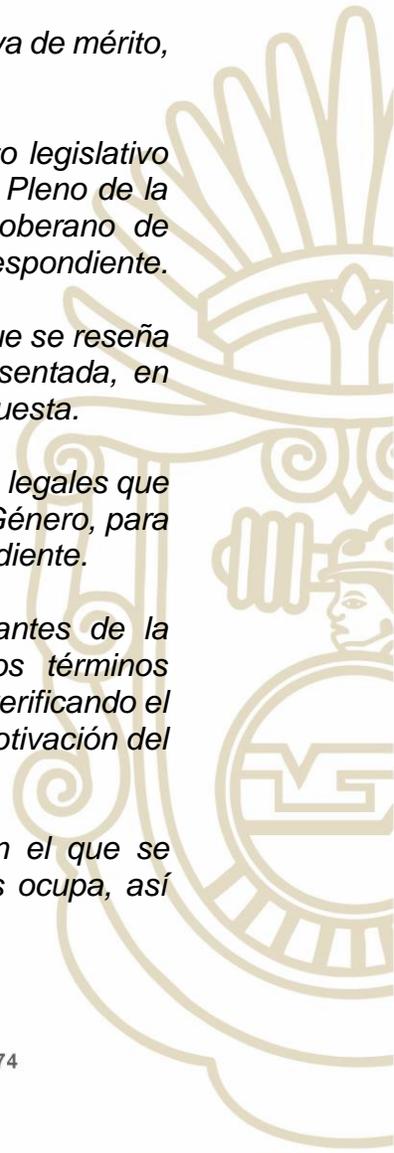
I.- ANTECEDENTES: apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa de reforma presentada, en particular los motivos en los que la promovente funda y motiva su propuesta.

III.- FUNDAMENTACIÓN: apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género, para el análisis de la solicitud en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERANDOS: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, valoran los motivos y los términos comprendidos en la Iniciativa, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.





I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 14 de enero de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández.

2. Mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0590/2025, de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, se turnó a la Comisión Legislativa Ordinaria para la Igualdad de Género, la iniciativa correspondiente.

3. La iniciativa con Proyecto Decreto por el que se adiciona la fracción XIII y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

4. Una vez recibida la iniciativa, la Presidencia de la Comisión remitió a cada integrante de ésta, mediante oficio una copia simple del turno correspondiente.

5. En Sesión Ordinaria celebrada el 04 de marzo del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La iniciativa de la Diputada Leticia Mosso Hernández, pretende adicionar la fracción XIII y recorrer las subsecuentes del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. La Diputada Leticia Mosso Hernández, expone los motivos medulares de la iniciativa que se analiza, señalando lo siguiente:

La lucha contra la violencia simbólica no se limita a identificar y criticar estos mensajes dañinos; también requiere de una acción colectiva. Necesitamos educar a las próximas generaciones, desafiando estereotipos y promoviendo



una cultura de respeto, diversidad e inclusión. Cada uno de nosotros tiene el poder de cambiar este diálogo, de transformar nuestro entorno y de cuestionar las narrativas que históricamente han marginado a tantos.

Asimismo, la violencia simbólica se refiere a aquellas formas de violencia que, aunque no son físicas, ejercen un poder dañino sobre las niñas, adolescentes y mujeres, perpetuando estereotipos, desigualdades y discriminación. Esta violencia se manifiesta en la publicidad, los medios de comunicación, el lenguaje cotidiano y, en muchos casos, en la propia cultura. Ignorarla es perpetuar un ciclo de agresión que afecta profundamente la autoestima y la identidad de nuestras comunidades.

El estado de Guerrero ha sido un ejemplo de resiliencia y lucha. Sin embargo, para avanzar hacia un futuro donde todos puedan vivir con dignidad y respeto, debemos enfrentar también las formas más sutiles de violencia. Legislar en esta materia es un acto de valentía y un compromiso con las futuras generaciones de mujeres, quienes merecen un entorno donde se respete su identidad y se valore su contribución a la sociedad mexicana y guerrerense. Lo anterior establece que el espíritu de la adición es ampliar el marco jurídico para que se contemple otro tipo de violencia en contra de las mujeres.

III. FUNDAMENTACIÓN.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Legislativa Ordinaria para la Igualdad de Género, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. CONSIDERANDOS.

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. *La Comisión para la Igualdad de Género ha analizado el contenido de la iniciativa materia del presente dictamen, y reconoce la importancia de atender cualquier tipo de violencia contra las mujeres, ya que no es un fenómeno aislado o circunstancial, sino que se construye desde una base cultural y estructural*

profundamente arraigada en nuestra sociedad. Esta violencia tiene una naturaleza sistémica que se manifiesta a través de patrones de conducta, normas sociales y representaciones que, a lo largo del tiempo, han sido normalizadas.

SEGUNDO. *Que la violencia contra las mujeres se reproduce de manera constante y casi invisible, sobre todo cuando se presenta de forma simbólica, a través de estereotipos de género, roles tradicionales y representaciones mediáticas que objetivan y subordinan a las mujeres. Aún cuando se pueda argumentar que este tipo de violencia difícil de identificar, ya que no siempre se expresa en actos evidentes de agresión física o verbal, es un elemento presente en los discursos, las actitudes y las prácticas cotidianas, socialmente normalizadas, que estereotipan el rol o modelos de conducta asignados a las niñas y mujeres, que perpetúan la desigualdad. Desde la infancia, las mujeres y los hombres son formados en un entorno que refuerza estas estructuras de poder desiguales, donde la discriminación, la cosificación y la violencia se transmiten y se legitiman a través de símbolos, imágenes y normas invisibles.*

TERCERO. *Que la Violencia Simbólica fue definida por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en la década de los setenta, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. La violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.*

CUARTO. *Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no establece la Violencia Simbólica como un tipo de violencia; sin embargo, hay entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, donde ya ha sido reconocida y legislada.*

QUINTO. *Que el contexto de Guerrero, tiene particularidades que deben ser atendidas para la protección de las mujeres en sus leyes locales, debido a varios factores que están profundamente ligados a la cultura, la historia social y los desafíos específicos que enfrenta el estado en términos de desigualdad y violencia de género, debido a la persistencia de estructuras patriarcales, que perpetúan roles de género que limitan el desarrollo y la autonomía de las mujeres, así también las mujeres son frecuentemente objeto de estereotipos que las cosifican y las relegan a roles subordinados.*

SEXO. *Que la interseccionalidad sitúa en vulnerabilidades o violencias distintas a las mujeres, de acuerdo a su etnia, edad, situación socioeconómica, género, orientación sexual, entre otras, por lo que las violencias se entrelazan y se superponen y la complejidad de las personas hace que se tenga mayor tolerancia a las violencias, ya que están sostenidas de manera cultural.*

SÉPTIMO. *Al no ser fácilmente detectada, la violencia simbólica contribuye a reproducir las causas de fondo de la violencia de género, al crear un contexto en el que la deshumanización de las mujeres se vuelve aceptada y naturalizada. De esta manera, la violencia contra las mujeres se perpetúa como una estructura cultural y social, que no solo se reproduce de generación en generación, sino que se invisibiliza, dificultando su erradicación.*

OCTAVO. *Que este Poder Legislativo debe garantizar el marco jurídico necesario para que se logre prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y en el caso de la violencia simbólica es claro que nuestro marco jurídico local no prevé este tipo de violencia, por lo que es necesario adicionar una fracción específica en el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

NOVENO. *Que legislar la violencia simbólica es crucial para dismantelar las estructuras de poder y opresión que perpetúan la discriminación y la desigualdad. Es una forma de garantizar que todas las personas sean tratadas con dignidad y respeto, en especial aquellas que han sido históricamente marginadas, por lo que se debe reconocer para abordarla de manera integral, ya que vulnera los derechos fundamentales de las personas, al impactar su dignidad y su identidad de forma sutil pero continua.*

DÉCIMO. *Que se legisle sobre la violencia simbólica, contribuirá a que diversos actores públicos, políticos, sociales y culturales, entre ellos los medios de comunicación y la publicidad, y otros actores culturales, asuman su responsabilidad sobre la difusión de contenidos que perpetúan la violencia a través de imágenes, narrativas, o discursos que menosprecian o cosifican a las personas.*

DÉCIMO PRIMERO. *Que la implementación de esta reforma legal contribuirá a fortalecer la lucha de las mujeres por espacios más seguros y por garantizar conductas sociales que garanticen la protección de sus derechos.*

DÉCIMO SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, además de que la misma no genera impacto presupuestal que determine la implementación de un sistema financiero que permita su aplicación.

DÉCIMO TERCERO. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, por cuestión de técnica legislativa y para el mejoramiento de la norma en estudio advertimos que el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, repite en dos ocasiones la fracción IX, por lo que en aras de perfeccionar la norma, y con plenas facultades que nos otorga nuestra Ley Orgánica, y para efecto de no generar una confusión al momento de aplicar la norma y con ello transgredir derechos humanos, consideramos necesario que, además del planteamiento reformador de la iniciativa de mérito, hacer las modificaciones respectivas que no son de fondo sino de orden para adecuar la identificación de las fracciones y por ende de tipos de violencias que reconoce el ya mencionado Artículo 9, por lo que la iniciativa en estudio se amplía para asignar el número de fracción que corresponda a las que ya forman parte del artículo antes invocado, para que de esta forma se haga una reforma al corregir la numeración de las fracciones. En virtud de lo anterior, dicha corrección implica que además de la fracción que originalmente propone la iniciativa de mérito se debe considerar una más que correspondería a la numeración repetida en la norma vigente y consecuentemente se adicionarán la fracción XIII y XIV, sin que esto implique modificar o derogar algún párrafo en el texto vigente, además debemos de señalar que en las fracciones IX, X y XI, existe el prefijo “y” por gramática éste debe de ir en el penúltimo párrafo, por lo que para efectos de mejorar la norma es necesario todos estos cambios.

DÉCIMO CUARTO. Que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario eliminar la parte final del texto de la iniciativa que señalaba lo siguiente: “**Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir;**” Esta decisión de eliminar el texto señalado es para efecto de evitar ambigüedades de la norma jurídica a partir de la frase citada que incluso puede ser limitativa para la aplicación de norma y para que sea más objetiva y funcional.

DÉCIMO QUINTO. Que esta Comisión para la Igualdad de Género, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que anteceden, que la iniciativa en análisis es procedente.



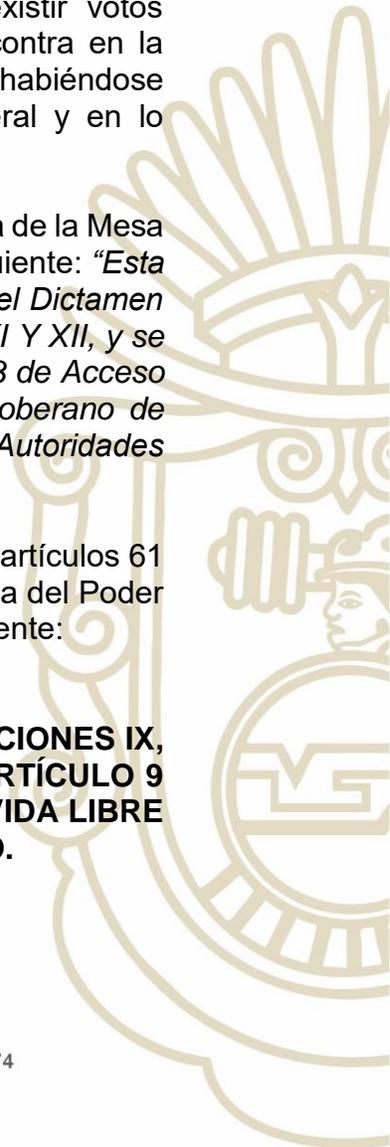
DÉCIMO SEXTO. *Que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora buscaremos garantizar un marco jurídico que permita reducir cualquier brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, pero además de procurar en todo momento proponer al Pleno dictámenes que contribuyan al mejoramiento de las condiciones sociales de las mujeres y en todo momento a asegurar leyes que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres”.*

Que en sesiones de fecha 08 y 09 de abril del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IX, X, XI Y XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV, del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 231, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.





ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IX, X, XI y XII y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

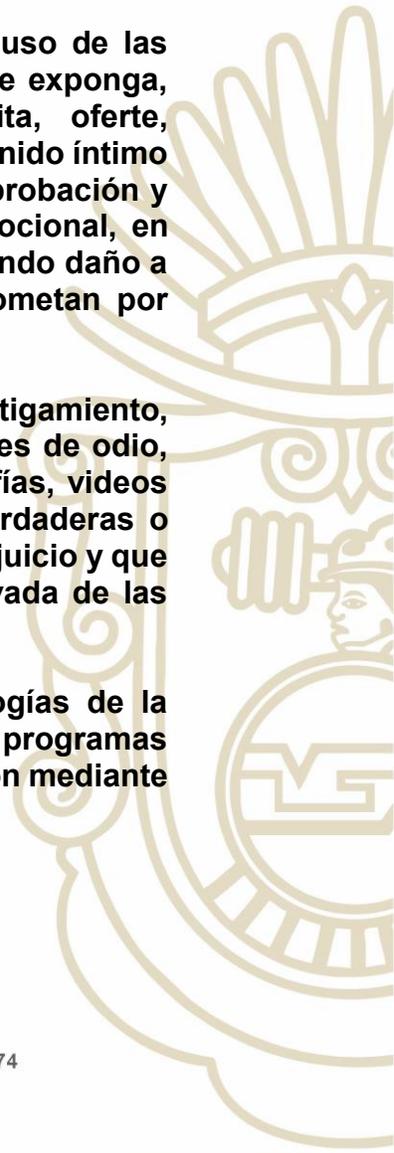
I... a la VIII...

IX. Violencia simbólica: es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

X. Violencia digital: es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;



XI. Violencia mediática: se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

XII. Violencia reproductiva: son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XIII y XIV, del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la manera siguiente:

XIII. Violencia política: la violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

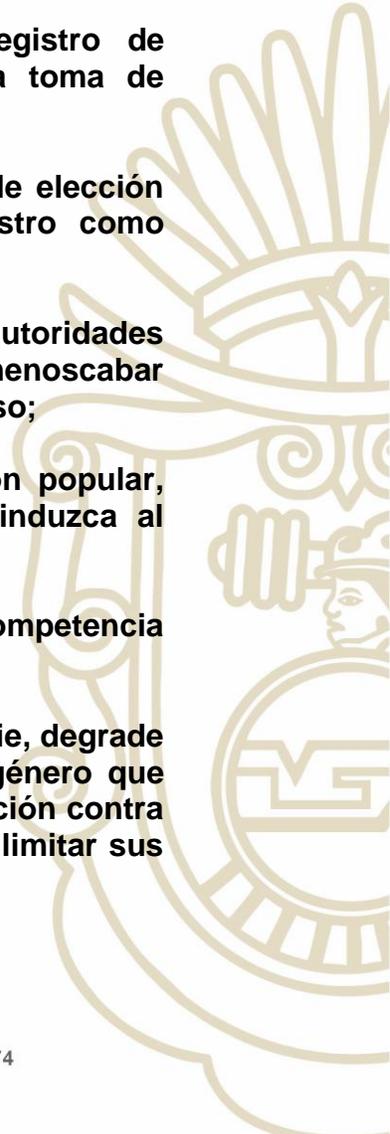
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos



políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;





i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

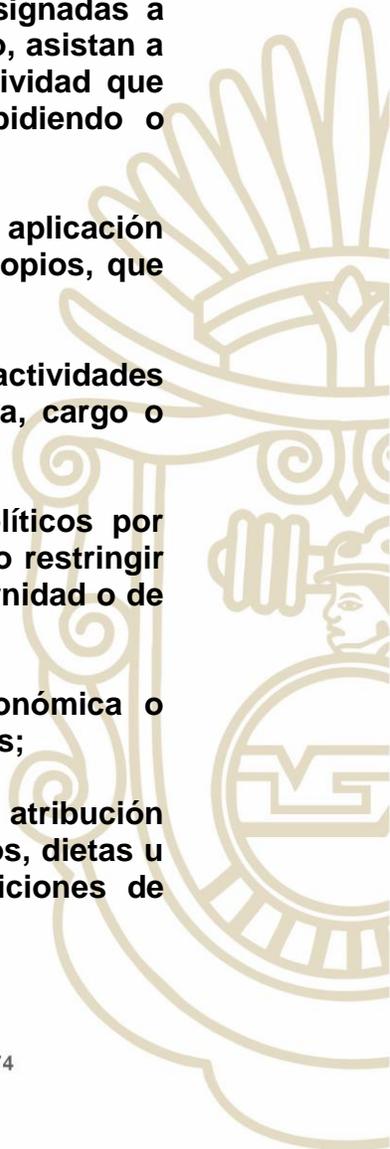
m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;





- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir acceso a la justicia de mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; y

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.





TERCERO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal Web de este H. Congreso del Estado de Guerrero, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 231, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

